En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORAS de L., S. N. c/ V., E. H. y otros s/ SUMARIO – Daños y Perjuicios", expte. nro. 217/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20.251/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 16/23 de fecha 9 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones por el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 16/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1057480. Corrido el traslado, contesta la contraria por escrito ID 1128896.

Vale mencionar que, tras denuncia de fallecimiento, por proveído de fecha 12/05/2023 se tuvo por acreditado

el deceso de la actora Sra. S. N. L. y denunciados los nombres de las herederas y su domicilio real en avenida C. n° X. de esta ciudad.

I. El fallo apelado:

El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por E. H. V. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda que S. N. L. entabló en contra de E. H. V. y M. A. G. y condenó –concurrentemente– a los demandados a abonarle a la actora la suma de $1.705.804,73, más intereses. También, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso*:

La parte demandada impugna la decisión de grado reseñada.

En su primer agravio, reprocha el rechazo de la falta de legitimación activa. Dice que del informe de dominio adjuntado con la demanda, surge que el propietario, titular registral del rodado dominio X., es el Sr. J. C. S., y, que su cónyuge, es la actora. Asimismo, que la Sra. S. N. L., promovió la demanda que nos ocupa, como parte actora por su propio derecho y no como administradora judicial, lo cual surge de la copia del poder general para juicios acompañada. Sostiene, que la actora jamás invocó ser poseedora o tenedora del

rodado Dominio X., como incorrectamente diría el Juez de grado, como fundamento de rechazo de la oposición.

Reconoce que del informe de dominio, surge que se encontraba autorizada para la utilización del rodado, pero que esa autorización expiró el día 21 de junio de 2017, a la fecha del hecho, el 09 de setiembre de 2019, la actora no estaba autorizada para la utilización del rodado y tampoco se invocó que lo usara, ni existen pruebas que acrediten su utilización. Sostiene que la Sra. L. no es propietaria, ni poseedora, ni tenedora del rodado por el cual reclama resarcimiento de daños y perjuicios. Argumenta que, en su caso, solo podrá ser titular del 50% del rodado base de la acción resarcitoria, pero no del 100%.

Alega que también es incorrecto que la Sra. L. concurrió el 9 de septiembre de 2019 a denunciar el acaecimiento del hecho por el que ahora acciona... "porque en la Exposición Policial se habría denunciado un hecho ocurrido el día 07 de setiembre de 2019", remite al escrito de demanda.

Entiende el apelante que el hecho relatado en la exposición policial, valorada esa prueba documental, no es el hecho demandado, de acuerdo a los propios dichos de la actora. Sino que se condenó a su parte por un hecho distinto.

Solicita que se revoque la decisión de grado y se acoja la excepción de falta de legitimación activa de la actora, con costas

En su segundo agravio se queja planteando su propia falta de legitimación pasiva. Dice que, de la prueba producida, surge que es cierto que al día 9 de setiembre de 2019, su parte era el titular registral del rodado

dominio X., pero niega que, de lo informado por el correo oficial, surja que M. A. G. era la guardiana del rodado de su titularidad en esa fecha.

Entiende que el juez de origen fundó su fallo sobre una carta documento que la Sra. G. enviara el día 19 de diciembre de 2019 y que, con ese instrumento, tuvo por reconocida la existencia del hecho demandado, lo cual es incorrecto –según sostiene–, no obstante, dice que M. G. rechazó totalmente a la carta documento de la actora, en reclamo por el hecho. Transcribe un texto que sería correspondiente a la carta documento y se desentiende por completo de los hechos y elementos que fueren mencionados en la misma. Entiende que hubo valoración incorrecta de la prueba, que la Sra. GOMEZ no conducía el vehículo de su titularidad ni era su guardiana el día 09 de septiembre, y que no hay pruebas sobre lo contrario. Pide la revocación de la sentencia de grado, con costas.

En tercer lugar, como agravio, refiere a la carta documento enviada por M. G. No existe prueba alguna que acredite lo contrario. Con argumentos similares al agravio anterior, plantea discordancia entre las fechas del hecho, consignándose en la sentencia el 6 de septiembre. Denuncia que fue condenado por un hecho no demandado y pide la revocación de la decisión de grado, con costas.

En el cuarto agravio, plantea la inexistencia del hecho.

Vuelve sobre el supuesto reconocimiento del siniestro efectuado por la Sra. G., sobre lo cual el juez de grado tendría por ciertos los sucesos. En sentido similar a lo expuesto, niega su responsabilidad

por ser la Sra. G. una tercera persona sin aptitud para reconocer un hecho que recae sobre su parte, porque niega que existiera y porque en la carta documento la fecha del siniestro sería el 6 de septiembre de 2019 y no el 9 de septiembre de 2019. Entiende que no hay pruebas en su contra por el hecho demandado. Solicita la revocación de la decisión de grado.

En su quinto agravio se queja por la condena por un hecho que considera no probado, por no existir elementos que indiquen que el vehículo suyo colisionó al rodado dominio X. Entiende que el juez de grado acudió a indicios y lo condenó por un hecho no demandado. Los fundamentos participan de los dados en los agravios precedentes. En este caso, el apelante agrega la ausencia probatoria de las afirmaciones de la demanda, respecto de los detalles de la colisión, como de las circunstancias y puntualmente, niega que la chapa patente encontrada por la Sra. L., mencionada en la sentencia, corresponda al momento de una colisión. Sostiene que no existe justificación alguna que permita concluir que el vehículo de su titularidad chocó al rodado dominio X. Solicita la revocación de la sentencia de grado, con costas.

En el sexto agravio, insiste con desligarse la responsabilidad por el siniestro denunciado. Coliga los argumentos de los precedentes agravios y denuncia incongruencia en el desarrollo del razonamiento del juez de grado, diciendo que se le achaca que no demostró que el 9 de setiembre de 2019 el vehículo de su titularidad estaba en otro lugar y que por ello se le atribuye responsabilidad por el hecho ocurrido el día 6 de setiembre de 2019 admitido por la Sra. G.

Que la actora no produjo prueba que ubique al auto de su titularidad, el 9 de setiembre de 2019, en el lugar del hecho invocado en la demanda, siendo quien tenía la carga de la prueba. Entiende que es absurdo que se exima a la parte actora en juicio de probar los hechos invocados en la demanda y que ello, debe ser revocado. Así lo solicita.

Como séptimo agravio, repasa que denunció las falencias en las que habría incurrido el juez de grado, sobre la valoración de la prueba producida; sobre la desigualdad con la cual se valoró a la conducta de las partes, atribuyéndose consecuencias legales a una manifestación extrajudicial por uno de los demandados y al no atribuirle consecuencias legales a la conducta judicial en lo probatorio de la actora, ni al hecho de no haber arrimado ni ofrecido pruebas de los hechos que invocó, sino eximiéndola improcedentemente de la carga de la prueba; y la orden del pago de sumas de dinero varias veces millonarias, negando su responsabilidad. Aquí, se queja citando el art. 165 del CPCCCh sobre el uso del régimen de presunciones sobre hechos no probados y no sobre hechos reales probados. Dice que ello le perjudica y vulnera sus garantías constitucionales. Solicita la revocación del fallo, con costas.

En su octavo agravio, plantea la improcedencia de las partidas indemnizatorias viabilizadas. Se opone al reclamo por daño material en función de los elementos que surgen de los hechos invocados en la exposición policial y niega que sean los mismos que se plasman en la demanda. Entiende que no se considera que la actora nada dijo de la chapa patente que afirmó haber encontrado y que tampoco advirtió el juez de grado que

en la exposición policial la Sra. L. declaró el día 9 de setiembre de 2019: "… el día 07 del corriente mes y año, siendo aproximadamente las 06:00 hs., ...".

Entiende y se queja porque se le atribuyen efectos favorables a la alegación de la propia torpeza de la actora, en tanto demandó por el hecho ocurrido el 9 de setiembre de 2019 que declaró en sede policial que se produjo el 7 de setiembre de 2019 y, respecto de lo cual, el juez de grado tendría por probado que la colisión se produjo el 6 de setiembre de 2019 y en otro horario. Prosigue su queja diciendo que la parte actora ni siquiera acompañó fotografías del vehículo colisionado el 09 de setiembre de 2019.

Luego, en otro orden de ideas se expide sobre la pericia accidentológica y dice que fue impugnada infundadamente por la parte actora, ante la verdad comprobada de que el hecho demandado no existe, pidiéndole al perito que realice el informe pericial teniendo en cuenta a la carta documento enviada por la Sra. G. Sobre lo expuesto, solicita la revocación de la sentencia de grado, con costas.

Despliega su noveno agravio, en contra de la decisión sobre la privación de uso, que en la sentencia figurara como la suma de $374.400 (15 x 24.960). Sostiene que no se probó en autos que los daños informados por el perito actuante se produjeran con el rodado de su titularidad, y que es inadmisible que selo condene por hecho demandado. Asimismo, se opone a la condena total en la suma de $1.705.804,73. en tanto considera no probada su responsabilidad. Solicita la revocación de la sentencia de grado con costas.

Luego, expone un punto sobre la prueba pericial accidentológica. Reproduce los puntos de pericia pertinentes y las respuestas brindadas por el perito actuante, así como los puntos de la pericia que ofreciera su parte. Luego de tal detalle, entiende que no es posible afirmar que existiera una colisión ni que interviniera el vehículo que era de su titularidad, sin obviar que la actora no acompañó ni una fotografía de su vehículo; que en el fallo se tuvo por acreditado un hecho distinto del demandado y, que en base a él se lo condenó. Sostiene que, con la prueba pericial rendida, solo es posible concluir que el vehículo de la actora está dañado en su parte trasera, pero no es posible concluir que esos daños fueron producidos por un vehículo del suscrito el día 9 de setiembre de 2019 a las 06:00 horas. Solicita la revocación de la decisión de grado.

Luego, al siguiente punto lo titula como El LITISCONSORCIO PASIVO: LA CONDENA POR UN HECHO DISTINTO AL DEMANDADO. Señala que en el caso, se verificó la existencia de litisconsorcio pasivo, en donde fueron demandados la Sra. M. G., como conductora y él –Sr. V.- como su titular registral, por el hecho ocurrido al día 9 de Setiembre de 2019. Continúa diciendo que la Sra. G., encontrándose notificada de la demanda, no compareció a estar a derecho, pero él sí; y que el juez de grado hizo extensivos los efectos de la no presentación de la codemandada en su contra, omitiendo valorar y considerar las pruebas que demuestran que el hecho demandado no existió y haciendo valer una carta documento de aquella, por una fecha distinta. Insistiendo en no hacerse cargo de los actos de la Sra.

G., negando que fuere guardiana de su vehículo en aquel momento. Luego, cita abundante jurisprudencia y sostiene que como en la instancia precedente se hizo lugar a la demanda promovida en su contra sobre la base de un hecho distinto del demandado y, no encontrándose probada la ocurrencia del hecho, base de la acción reparatoria, solicita que se revoque el fallo, rechazándose totalmente a la demanda, con costas. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

IV. *Contestación por la parte actora*:

Sostiene que los argumentos dados en los agravios no solo son aparentes, son de ficción, y anclados en la mera formalidad y mala fe.

Argumenta que más allá de las diferencias de fecha de ocurrencia del siniestro, se consignó erróneamente en la demanda al día 9 de septiembre, día que se realizó la exposición, pero el sinestro ocurrió el día 07 en la madrugada, y la autora y culpable del hecho, Sra. G., en su carta documento también lo reconocería, pero como día de ocurrencia el 6 de septiembre. Sostiene que se trata del mismo hecho

Alega demás, que lo mismo ocurre con la legitimación, que más allá de estar legitimada como administradora judicial de la sucesión del Sr. J. C. S., era titular del 50% del bien integrante de la sociedad conyugal, y legitimada para cualquier reclamo por daños en el mismo.

Agrega que la sentencia de primera instancia aprehende este esquema y que habría sido probado en la causa.

Sostiene que los agravios, son meras reiteraciones de las dos argumentaciones aludidas al inicio de la acción.

A su turno, la parte sostiene que la decisión del juez de grado es acertada, y que para llegar a tal conclusión citó correctamente el precedente de ésta alzada en la Sentencia Definitiva n° 29/2022, y agrega a la Sentencia Definitiva n° 65/2022.

Dice que la existencia del hecho es contundente, que no quedan dudas que la colisión a la que refieren la actora y la codemandada G. en sus misivas es la misma. Se opone a los agravios, entendiendo que el demandado intenta introducir el demandado un artilugio inviable ante una verdad de los hechos palmaria.

Agrega que la codemandada G., estando debidamente notificada de la demanda, no compareció al proceso, generándose los efectos jurídicos del art. 360, inc. 1°, del CPCCCh, tales como el reconocimiento de los instrumentos que se le atribuyen y de los hechos lícitos.

Aduce también que la prueba informativa producida por su parte da cuenta de la titularidad del demandado V. en un 100% del vehículo embistente al momento del hecho. Y que la pericial accidentológica corrobora los daños en el vehículo. Entiende que no cabía probar nada más. Solicita el rechazo de los agravios del demandado V., y que se confirme la sentencia de grado.

V. *Tratamiento*:

Se tratan los agravios interpuestos por la parte codemandada E. H. V. en propio derecho y con patrocinio letrado, contra la sentencia de fecha 20 de marzo 2023, por la que se hace lugar a la demanda contra el apelante

y la codemandada M. A. G., por las que se los condena al pago de la suma de $1.705.804,73 más intereses.

La apelante reseña los datos del caso la demanda interpuesta en su contra por la colisión que habría sufrido el automotor Citroen Jumper 2.8 HDI Alto Furgón-Domino X., el 9 de setiembre de 2023, por el automotor de su Dominio X.; que el vehículo de la actora se encontraba estacionado en la calle C. la altura del n° X., sufriendo daños en su parte trasera, portón, paragolpe, puntera lateral y demás daños a verificar por perito; que la actora le opone que el vehículo estaba inscripto a su nombre, que era conducido por la Sra. M. A. G. y que sufrió el desprendimiento de la chapa patente delantera, la que quedó en la calzada y que le permitió identificarlo; que asimismo refiere que la codemandada M. G. no respondió a las cartas documentos que le remitiera la actora ni compareció estar a derecho.

Al oponer el primer agravio, deja constancia de las condiciones de domino del automotor de la actora y del carácter de cónyuge de la accionante S. N. L., que la misma accionó en propio derecho y no como administradora judicial, que no invocó ser poseedora o tenedora del rodado, por lo que es incorrecto el fallo a asentar el rechazo en estos institutos es en consecuencia incorrecto.

Así, cuando señala que la actora ostenta la calidad de cónyuge del titular y poseedora de una cédula de autorizada a circular, no reconoce con el entendimiento de la sentencia, sino que es lo informado y destaca que tal cédula había expirado el 21 de junio de 2017, ello es que a la fecha del hecho no se encontraba autorizada

para su utilización, tampoco invocó que lo usara ni existen pruebas que acrediten su utilización.

Refuta la concepción del fallo respecto a la conducta de la actora, porque tanto al concurrir a la denuncia policial el 9/9/2019 señala los hechos ocurridos el 7 de setiembre de 2019 y en la demanda lo señala como de fecha 9/9/2019, que en definitiva el hecho demandado no es el condenado.

Reitera después esta circunstancia y refiere los fundamentos del fallo, que así las cosas, por otra parte conforme con el art. 1772 CCCN, confiere legitimación al tenedor o poseedor, ello es a una pluralidad de sujetos, con lo que transcribe el fallo de esta Cámara respecto a los legitimados para reclamar la reparación (S.D. "C" n° 29/2022, voto de la Dra. Nieto), con lo que recepciona la sentencia que la actora reúne la doble condición de cónyuge supérstite del titular registral del rodado y persona que efectuó la exposición policial, por lo que tiene satisfecha el art. 1772 inc. b) del CCCN.

Contrapone la recurrente que no es un hecho controvertido que la Sra. L. es cónyuge porque surge del informe de dominio, pero no es ni propietaria, ni poseedora ni tenedora, por el cual reclama el resarcimiento de daños y perjuicios, que la actora promovió la demanda por su propio derecho, sin invocar estos dos últimos caracteres, ni surge de la exposición policial; que la Sra. L. solo podrá ser titular del condominio, base de la acción resarcitoria, pero no del 100%. Se agravia además por una dispar valoración respecto a la conducta de la Sra. L. en la C.D., con respecto a la relación de G. con el apelante.

Concluye en definitiva que al no haberse invocado ser poseedor o tenedor del vehículo que es base de la acción resarcitoria y al no ser la actora propietaria del rodado, debe revocarse la sentencia, y rechazar totalmente la demanda.

Acreditado el fallecimiento de la actora vienen a contestar y se otorga participación a dos herederos en sustitución, los que contestan los agravios por escrito ID 1128896, lo que rechazan los agravios en punto a la discordancia de las fecha del ocurrimiento del hecho y a la debida legitimación de la causante, más allá –dicen– de estar legitimada como administradora judicial de la sucesión del Sr. J. C. S., reafirman las conclusiones del sentenciante y los conceptos que expidiera en torno al antecedente jurisprudencial.

Para resolver se observa que el amplio espectro defensivo de la excepcionante pasa por algunos de los sectores que patrocinan la resolución jurisdiccional, cuando explicita que el art. 1772 CCCN confiere legitimación a una pluralidad de sujetos que se extiende desde su titular hasta quien ostenta con relación a la cosa un poder de hecho conforme con el art. 1910 del mismo Código.

La defensa negativa sostiene que la actora jamás invocó ser poseedora o tenedora del rodado, pero a continuación señala la terminología del juzgador, como si la misma careciera de significado jurídico respecto a tales institutos. Adviértase y lo dice el fallo, la aquí actora ostenta la calidad de cónyuge del titular, que es el titular registral del bien automotor a cuyo respecto la accionante no solo intimó y lo introdujo en la acción, sino por revestir el bien afectado el

carácter de ganancial, con ello, su propio derecho posesorio y poder jurídico en relación a la cosa para reclamar por los daños que considere ocasionados son de plena evidencia.

El agregado de la sentencia respecto a la posesión de una cédula de autorización para circular, menoscabado por la demandada por tratarse de un documento vencido con lo que no se encontraba autorizada para la utilización del rodado, atendiendo a título de legitimación de la actora resulta indiferente, pues el carácter de cónyuge supérstite del titular registral y el carácter ganancial del automotor, no proviene de la aptitud de circular con el mismo. Se tiene el derecho al margen que circule o no con el automotor.

Por lo demás, dada la condición personal y del título de la actora, con ello su relación con la cosa como poseedora indivisa y consiguiente guardiana del automotor por fallecimiento del titular registral, resulta investida para accionar y reclamar la integridad de la reparación de los daños.

Por lo expuesto se rechaza esta parte del agravio.

Respecto al cuestionamiento que el pronunciamiento recae en la determinación incorrecta del hecho por darse fechas distintas en las intimaciones y en la constitución procesal de las mismas en juicio; que respecto a su parte se denuncia el hecho ocurrido el 9 de setiembre de 2019 a las 6 horas y en la denuncia policial de tal fecha 9 de setiembre 2019 se remite a un hecho ocurrido el 7 de setiembre de 2019, debe advertirse que la sentencia señala en el considerando 4°) que es esencial sobre la ocurrencia del siniestro la respuesta brindada por el correo oficial al

requerimiento que se le cursó. Luego, que de la compulsa de las actuaciones que M. A. G. – después de plasmar las negativas de estilo– la misma explicó que el día 6 de setiembre de 2019 colisionó al rodado dominio 767 por culpa de terceros, con lo que sigue el fallo dado el factor de atribución de los arts. 1769 y 1757 del CCCN. y lo previsto en el art.1722 de éste, debía la demandada M. A. G., la acreditación de la eximente invocada, con lo que a la luz de restantes fundamentos y la incomparecencia a juicio, rechaza la eximición de responsabilidad fundada en el hecho de un tercero, con ello tiene por reconocido el hecho como ocurrido el día 6 de setiembre de 2019, entre las 3 y 6 de la mañana, reconocido M. A. G. y que embistió el rodado Citroên Jumper dominio X. propiedad de J. C. S.

Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

El segundo agravio comienza por señalar lo que dice el fallo en lo que a la legitimación pasiva se refiere, con el informe de dominio e histórico de titularidad del vehículo X., tiene por acreditado que al momento del siniestro el demandado E. H. V. revestía la calidad de dueño del mismo y con lo informado por el correo oficial, probada la actuación de M. A. G. como guardiana de la cosa riesgosa (art. 1758 CCCN).

La demandada niega que el correo oficial señale a M. A. G. como guardiana del automotor de la titularidad de E. H. V., señala por otra parte las discordancias de las fechas del hecho y precisamente por el que reclamara a su parte es de fecha 09/09/2019, asimismo negado por la Sra. G. y que el hecho reconocido por esta última parte que señala la colisión en fecha 06/09/2019, a las

03 h, no expuso con que rodado circulara y para que no queden dudas –agrega– transcribe la CD.

La reiterada defensa de la demandada con base en la invocación por la actora de la fecha un hecho no ocurrido en la misma, es claro que la fecha es errónea, pero si además en la interpelación la intimante identificaba la chapa patente del vehículo embistente X., debe concluirse que el rechazo del hecho en la fecha errónea por la Sra. G. pero reconociendo el embestimiento como hecho anterior muy próximo, sin negativa alguna de la identificación de la patente denunciada, la sana crítica no deja lugar al formalismo riguroso de entender que el error de la fecha le importa error insalvable, desde que el mismo hecho resulta reconocido en la fecha del 06/09/2019 y si no señala la patente del que auto que conducía, quedó reconocida por la CD de la parte actora, todo por lo que ha resultado ajustada a derecho la conclusión del sentenciante.

Por lo expuesto entonces, la amplitud del agravio con aristas fundantes en la misma tesitura de defensiva que el rechazo por G. del hecho como ocurrido el 9 de setiembre de 2019 no resuelve la sustancia demandable del juicio, si los mismos hechos los reconoce pero ocurridos el 6 de setiembre de 2019, bien en consecuencia la observación cargosa del fallo sobre el no acompañamiento de pruebas (fotografías), pues oponía conductas de terceros como eximentes. Es sana crítica de la sentencia reubicando el mismo hecho dañoso como ocurrido en fecha 6 de setiembre de 2019, que el automotor conducido por la embistente por ser cosa riesgosa le imponía la obligación de “guardiana” por propia definición de la ley, sin que debe constituirse

o consignarse en juicio, de allí la cita correcta del juez del art. 1758 CCCN, y la titularidad del codemandado E. H. V., con denuncia de la identificación de la chapa patente por la actora en oportunidad de la denuncia policial n° 1491/2019, Seccional Policial Tercera, con fecha 9 de setiembre de 2019 y opuesta en la intimación por CD a la codemandada G., sin su desconocimiento y paralelamente reconociendo el hecho.

Se rechaza el agravio.

Los agravios tercero (la carta documento enviada por G.), el cuarto (la inexistencia del hecho demandado), el quinto (se tuvo por probado un hecho distinto del demandado), desde que reingresan al debate de las mismas defensas resueltas en los agravios precedentes, se remite a sus fundamentos y quedan por consiguiente asimismo rechazados.

Agravio sobre "La distinta vara con que se evaluaron las conductas de las partes, en perjuicio de los demandados".

A la afirmación que quedó en evidencia la inexistencia del hecho demandado queda rechazado frente al resultado de los mismos cuestionamientos que resultan de los agravios precedentes y el punto ha quedado rechazado, asimismo el caso de las fotografías, la justa razón del fallo por imponencia de la carga de la prueba en razón de la naturaleza riesgosa del daño producido con "la cosa" e imputación de la responsabilidad a terceros. No existe en consecuencia distinta vara de evaluación de conductas, sino la prevista por la propia ley, no la interpretación voluntarista del juzgador, desde que las imponencias probatorias se imponen por las propias normas del código sustantivo, entre los

salientes, los arts.1769, 1757 y 1722 del CCCN citados precedentemente. Quedó asimismo comprendido en el rechazo de los cuestionamientos la temática que vuelve a introducir en el presente respecto a la chapa patente identificatoria del automotor del recurrente, que habiendo negado el hecho de su pérdida, es el propio responsable de la cosa riesgosa quien debió probar de conformidad. Ello es, las mismas cargas probatorias que pretende de la accionante debió cumplirlas el alegante por imperio de las normas del código precedentemente citadas.

Por lo expuesto se rechaza la existencia de la hipótesis que ensaya el título del agravio y por consiguiente el agravio.

*El sexto agravio*:

Al pasar introduce el agravio temática ya resuelta (supuesta condena por hecho no demandado), transcribe después los fundamentos de la sentencia, que se interpeló a V. sin obtener respuestas, por otra parte surge implícito el reconocimiento de G. al mando del automotor X., que se encuentra acreditado que E. H. V. reviste la calidad de dueño de la cosa riesgosa en tanto este no realiza ninguna diligencia para ubicar el rodado; de lo que se agravia la parte apelante.

Sostiene que de la lectura de lo transcripto no surge responsabilidad y que la referencia a la intimación de L. nada demuestra de su responsabilidad.

Llaman la atención las meras afirmaciones que no le importa responsabilidad, cuando no respondió la intimación de la actora por CD, que es de fecha 27/11/2019 que le imponía la colisión del automotor de su propiedad por embestimiento al de la remitente, la

parte actora, concordante con el reconocimiento de la protagonista codemandada en la conducción de mismo y del hecho dañoso. Por otra parte, frente a lo expuesto no puede señalarle a juez desinterés de la actora de qué manera supo la datación para imputarle la responsabilidad, lo que importa asimismo el propio desinterés que le importa por su carácter de propietario y que debía por la responsabilidad objetiva que ya señalara con el art. 1769 CCCN y concordantes (art. 1758, 1757, etc.).

La negativa de implicitud que se niega al reconocimiento de la codemandada G. que lo fuera con el automotor del dominio del alegante V., queda desvirtuada desde que la misma le impuso a cualesquiera de las codemandadas que se trataba del dominio X., sin desconocimiento de los mismos, una de las partes por no negarla al contestar la intimación y el codemandado V. por falta de contestación (art.
1725 CCCN).

Por lo todo lo expuesto se rechaza e agravio.

*El séptimo agravio*:

El agravio se inicia con afirmaciones ya rechazadas, omisiones del fallo, valoración incorrecta de la prueba, desigualdad de enfoque respecto a las partes, a omisión de producir pruebas, resolver sobre un hecho no demandado; por lo demás ningún error jurídico importa la previsión del art. 165 C.Proc, desde que las mismas se fundan en hechos reales probados, pero asimismo como cita en ampliación la sentencia, las reglas de experiencia que se acuerda a los hechos, donde ingresan asimismo los hechos indiciarios cuya existencia se ha demostrado, con lo que concluye con cita de

doctrina, concluye que se trata en suma, no de medios, sino de argumentos de prueba.

No existe en consecuencia el exceso de jurisdicción sostenido respecto a que el día 6 de setiembre de 2019, entre las 3 y 6 de la mañana, concluya la existencia de un conjunto de hechos reales y probados, por su número, precisión, gravedad y concordancia, permiten tener por acreditado que el rodado X. conducido por la codemandada M. A. G., de propiedad del codemandado E. H. V., embistió al automotor Citroên Jumper dominio X.

La reiterada alusión que se tuvo por probado un hecho distinto al hecho demandado, tiene asimismo la reiterada respuesta a su rechazo.

Se rechaza el agravo.

*Noveno agravio*:

Transcribe el considerando 15°) del fallo, en la que el fallo funda que de acuerdo a la prueba producida, la pretensión de la privación de uso por 30 días del automotor, ha de prosperar por 15 días.

Dice que no se probó en autos los daños por el perito y que no existe atribución de responsabilidad a su parte.

Huelga señalar la atribución de responsabilidad ya predeterminada en los agravios precedentes a titulo de los arts. 1757 y 1758 del CCCN.

Se rechaza el agravio.

*La prueba pericial accidentológica*:

La demandada apelante transcribe los términos de la pericia en cuanto el mismo señala que lo que surge es el relato realizado en el escrito del demanda y del que surge que el vehículo del actor está dañado en su parte trasera, con lo que no es posible realizar un

croquis en la forma en que ocurrió la colisión. Destaca en negrita en cuanto expone que no están documentados los daños en el vehículo del actor como para que el perito los pueda corroborar, solo existen presupuestos por repuestos nuevos que no permiten tener a ciencia cierta corroborar que sean daños de un choque con el vehículo del demandado. Destaca por lo puntos de pericia propuestos por su parte, que no es posible determinar la colisión con los documentos agregados, o que el dominio X. fue colisionado; por lo expuesto por la actora señala que este vehículo se encontraba estacionado en la calle C. X. de esta ciudad; respecto a si existen daños al vehículo en la parte trasera, responde que solo hay en el expediente presupuestos por partes nuevas; que no es posible determinar la causa de los daños que lucen las fotografías; que en el marcado automotor local el valor de reventa/venal o desvalorización del rodado, se desvaloriza entre el 30% y un 35%; que el precio de venta de un rodado del año 2008 Citroen Jumper X. Furgón es de $2.700.000. En escrito ID 873246 da explicaciones y acompaña fotografías del vehículo de la parte actora y de los presupuestos que dice había omitido acompañar al presentar la pericia.

Concluye en consecuencia la recurrente que de acuerdo a la pericia no es posible determinar la causa de los daños ilustrados en las fotografías, menos que existiera una colisión y menos que interviniera el vehículo que fuera de su titularidad.

La sentencia evalúa que frente a la indeterminación que se advierte en la mecánica del accidente y a la individualización exacta de las piezas que se vieron

afectadas por la colisión, no es atribuible a la actora desde que la demandada G. se encontró en posesión de las mismas y nunca las presentó y que paralelamente, la falta de contestación de la demanda pone de relieve que nada tiene que discutir.

Asimismo dice la sentencia que desde lo básico y el sentido común, sería absurdo exigirle a la parte actora que acredite con prueba rigurosa la mecánica del siniestro en plena madrugada y que no presenció.

Tales fundamentos no se encuentran controvertidos por la recurrente, con lo que queda firme entendimiento de la sentencia que en efecto existe una indeterminación de la mecánica del accidente, pero que no puede perjudicar a la actora por las circunstancias del hecho, hora de ocurrimiento a la madrugada y no haber presenciado el accidente, otorgando por otra parte relevancia a la falta de contestación de la demanda por la codemandada M. A. G. y la carga probatoria que debía.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

*El litisconsorcio pasivo: la condena por un hecho distinto al demandado*:

Desarrolla la temática que la existencia de un litisconsorcio pasivo, que la demandada no contestó la demanda, pero lo hizo su parte que rechazó la existencia del hecho invocado y admitió otro hecho el ocurrido el 06/09/2019 a las 03:00 horas, que es evidente en consecuencia que se condena por un hecho por el cual no se promovió la demanda. Señala con caso de jurisprudencia que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, lo que produce diversas consecuencias procesales, que las defensas de unos favorecen a los

demás, que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, aun cuando resulten contradictorias y que la confesión o admisión de hechos formulados por uno de los litisconsortes no pueden ser invocados en contra de los restantes en el consorcio facultativo, como el necesario, los litisconsortes conservan su autonomía de gestión procesal, ya que pueden adoptar distintas actitudes frente a la sentencia y los actos de uno no perjudican a los demás; por lo que concluye que la sentencia hizo lugar en su contra por un hecho distinto al demandado y no encontrándose probado la ocurrencia del hecho demandado, se revoque el fallo y se rechace la demanda, con costas. Reserva el caso federal.

En principio corresponde observar que los principios interpretativos expedidos en un antecedente jurisprudencial de materia y jurisdicción laboral, resultan ajenos al presente juicio que tramita por la materia y la vía del derecho común.

Con lo precedente, señalarse que los efectos litisconsorciales necesarios o facultativos no resultan aplicables en el presente juicio con los alcances pretendidos, regidos por la normativa de los daños con o por las cosas riesgosas, donde la responsabilidad es simultánea o conjunta e indistinta del dueño y guardián de la misma por definición legal, sin perjuicio como ocurre en el presente caso, se encuentren disociadas ambas figuras.

Es por lo que se citaron en el curso de los agravios los arts. 1757 y 1758 CCCN, donde el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas, donde con los arts. 850 a 852 CCCN, quedaron zanjadas las cuestiones sobre dicha responsabilidad

conjunta. Así, el art. 850 CCCN cuando define las obligaciones concurrentes como "…aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes", donde el "... acreedor tiene el derecho de requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente…" (art. 851 CCCN) y donde las normas relativas "…a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes" (art. 852 CCCN).

Por todo lo expuesto, se rechazan las hipótesis de la responsabilidad diferenciada de las partes codemandadas invocadas, excluyentes del deber de responder total o parcialmente o el rechazo de la demanda a los accionados, a título de las normas civiles citadas y del resultado de los agravios precedentemente considerados.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

*Costas*:

Correspondiendo el rechazo del memorial y consiguientemente del recurso interpuesto, se imponen las costas a la parte demandada apelante (art. 69 CPCCCh).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. C. S. K. y F. L. L., en 30% y los del Dr. A. E. G. en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. H. V., con patrocinio letrado, fundado en escrito ID 1057480 y confirmar la sentencia definitiva de fecha 09 de marzo de 2023 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal (ID 1057480).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 998677, agravios ID 1057480). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1128896). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Sr. E. H. V. Hizo lugar parcialmente a la demanda que S. N. L. entabló en contra del Sr. E. H. V. y la Sra. M. A. G. y, en consecuencia, condenó concurrentemente a los demandados a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.705.804,73, más intereses. Impuso las costas del proceso principal y de la excepción a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Por último, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. No conforme con el

decisorio, interpuso el codemandado Sr. E. H. V. recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Empero, aún así, adelanto que, a diferencia de mi colega e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Lo expuesto, además, en virtud de haber advertido ya, en base a un estudio detallado del libelo recursivo -y lo señala muy bien el voto precedente- la constante repetición de argumentos que despliega el recurrente a lo largo de las sucesivas quejas que efectúa. Es así que, enmarcado en un auténtico galimatías, toda la expresión de agravios termina girando, ineludiblemente, en torno a un par de cuestiones, resultando monotemática, desde que son reiteradas en cada uno de los capítulos en que el apelante decidiera dividir aquella y que, aún rodeadas de diversas consideraciones, no varían. Por un lado, la discusión acerca de la mentada fecha en que acaeciera el siniestro que motivara la presente acción, desde que según su punto de vista, desacredita lo resuelto, por el otro, la prueba que demostrara que la codemandada se encontrara conduciendo en la oportunidad el vehículo registrado a nombre de V. y que, con el mismo, colisionara el automotor conducido por la parte actora.

Fuera de ello, solo cabe poner de resalto, la pretendida falta de legitimación activa, negada en la sentencia y objeto de crítica, aspecto este sobre el que destaco que resulta jurisprudencia pacífica que debe considerarse legitimado para demandar los daños y

perjuicios ocasionados a un vehículo que tiene el carácter de bien ganancial, al cónyuge que no figura como titular del dominio, ya que si bien es cierto que uno de los cónyuges no puede administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración le está reservada al otro (art. 459 CCCN), situación que se configura toda vez que el vehículo está registrado a nombre del otro, ello no obsta a que así suceda en la hipótesis del mandato expreso o tácito, conforme lo autoriza la norma citada. En el caso, sin embargo, ha de estarse al fallecimiento del cónyuge titular del dominio, por lo que la extinción de la comunidad se produjo por muerte, resultando aplicables las reglas de la indivisión hereditaria (art. 481 CCCN), en virtud de lo cual la tarea de gestión de los bienes recayó sobre la accionante en su carácter de administradora judicial.

Más aún, en todo caso, a no dudar de que igualmente le asistiría legitimación para demandar desde que inclusive el mero tenedor de un automóvil puede hacerlo como consecuencia de un accidente de tránsito (art. 1772 CCCN). El criterio de la jurisprudencia respecto de la prueba para acreditar la calidad de mero tenedor al accionante, es amplia ya que se trata de acreditar un hecho (por ejemplo, el acta de choque donde consta que él conducía al momento del accidente, las facturas donde consta la reparación y el pago del importe de la misma, etcétera), lo que en el caso se verifica ampliamente.

Ahora bien, ya en lo que respecta a los reiterados puntos que componen el recurso, los que he individualizado ya párrafos arriba, resulta obvio que ambos pueden encontrar adecuada respuesta y solución si se está al contenido de la misiva que respondiera la

codemandada Sra. M. A. G. (CD X. fechada 19-12-2019) a la intimación que le cursara la actora (CD X. fechada 27-11-2019). Así, y en relación con la diferencia de fechas señalada por el recurrente en orden a la ocurrencia del siniestro, verificada en las actuaciones policiales y en la demanda, queda saldada por el reconocimiento expreso del hecho y su fecha por la codemandada efectuado en el marco de la carta documento que respondiera en oportunidad a la intimación de la actora, y que es transcripta por el propio recurrente. Dijo allí la Sra. G., en lo que aquí interesa "… el día 06 de septiembre colisioné el rodado X…". Es en virtud de ello que, atendiendo al propio relato de la codemandada, el sentenciante tomó como correcta esta última fecha como aquella en que acaeciera el siniestro que diera lugar a la demanda impetrada.

Luego, y atendiendo el restante argumento, vinculado este a la falta de legitimación pasiva, es claro que la postura del recurrente no resiste análisis en mérito a la misiva a la que se hiciera referencia en el párrafo anterior, por la que la codemandada G. respondiera la intimación cursada por la actora. Si bien es cierto que en su texto no identificó el dominio del vehículo que conducía en la oportunidad, y con el que reconoció haber embestido al rodado dominio X., conducido por la accionante -aspecto sobre el que pretende hacer pie el recurrente-, también lo es que el automotor que conducía la primera sí fue identificado en el marco de la intimación antedicha (X.), pudiendo advertirse que no esta afirmación puntual de la actora no fue objeto de negativa por la destinataria, ni

refutada en modo alguno, por lo que ha de entenderse reconocido que era el que efectivamente conducía.

Así tenemos que la coaccionada G. conducía el vehículo dominio X., de propiedad del codemandado V., aspecto no negado por esta al responder la intimación de la actora, juntamente con el reconocimiento expreso efectuado por aquella de haber colisionado el día 06-09-2019 el vehículo dominio X. conducido por la accionante. Es sobre tales hechos incontrastables, que el señor juez de grado consideró –correctamente a mi juicio– configurada la responsabilidad concurrente de los demandados, en mérito a la calidad de los mismos.

Y es que, probadas que se encuentran tales circunstancias, la única vía idónea para cuestionar la atribución de responsabilidad hubiera sido demostrar la causa ajena. Como lo he sostenido ya en oportunidades anteriores, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN –antes 1113 2do. párrafo del derogado CC– por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. De las constancias de estos actuados surge nítido que ello no se verifica, resultando adecuada la solución dada al caso por el juez de la instancia grado, la que corresponde sea confirmada en todas sus partes.

*Costas*:

Resta así resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para los Dres. C. S. K. y F. L. L., en el 30%, y para el Dr. A. E. G., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. H. V., con patrocinio letrado, fundado en escrito ID 1057480, y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 16/23 de fecha 9 de marzo de 2023.

**2)** Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Tener presente la reserva del caso federal (ID 1057480).

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 28 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**